

88
ATU
22353

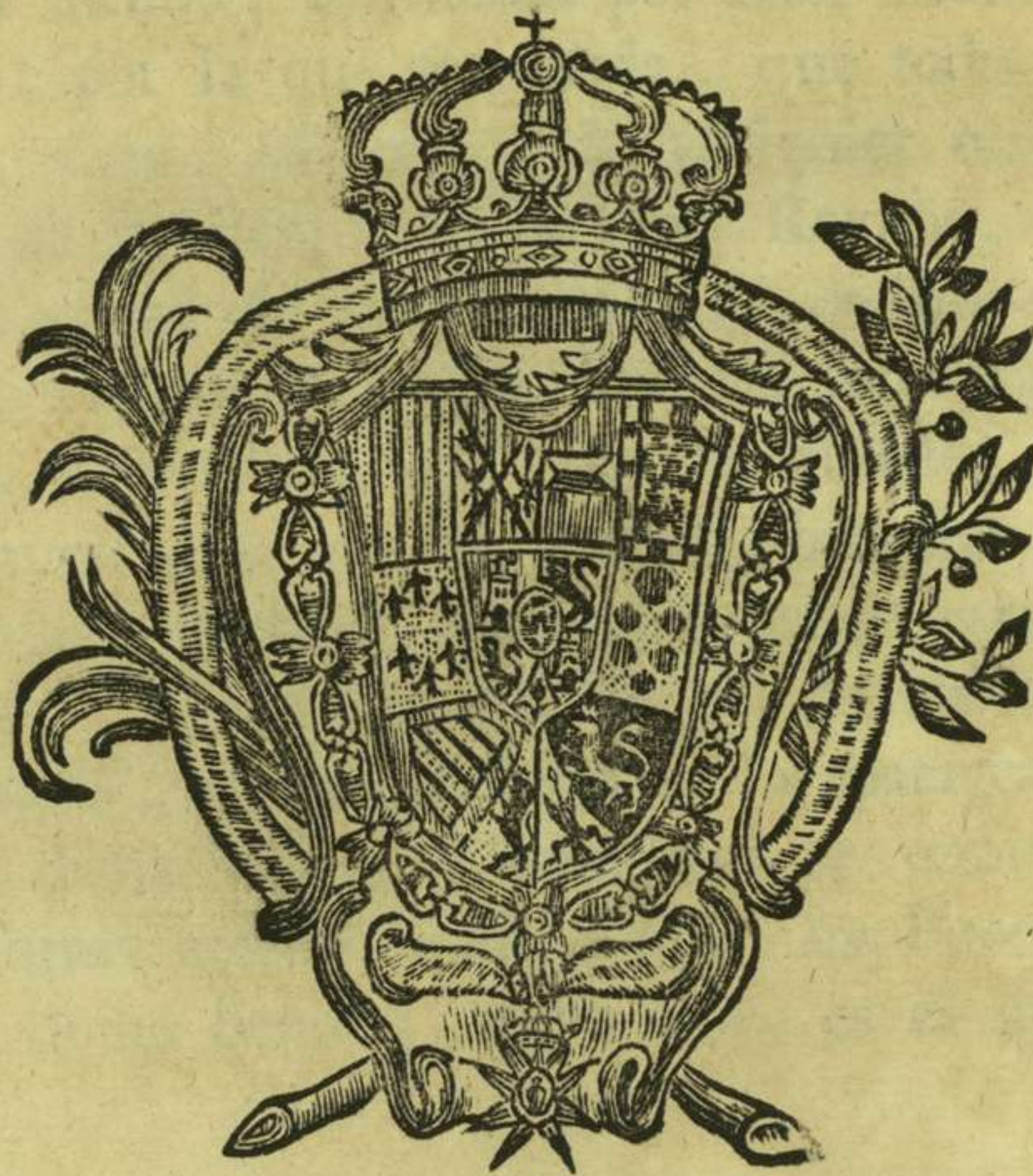
(X ✠ X)

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE TODOS LOS Pescados frescos , secos , salados , y de qualquier otro modo beneficiados , de las Pesquerías de estos Reynos que por mar, y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores , gozen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios , y demás gabelas municipales , con lo demás que se previene.

AÑO



1783

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

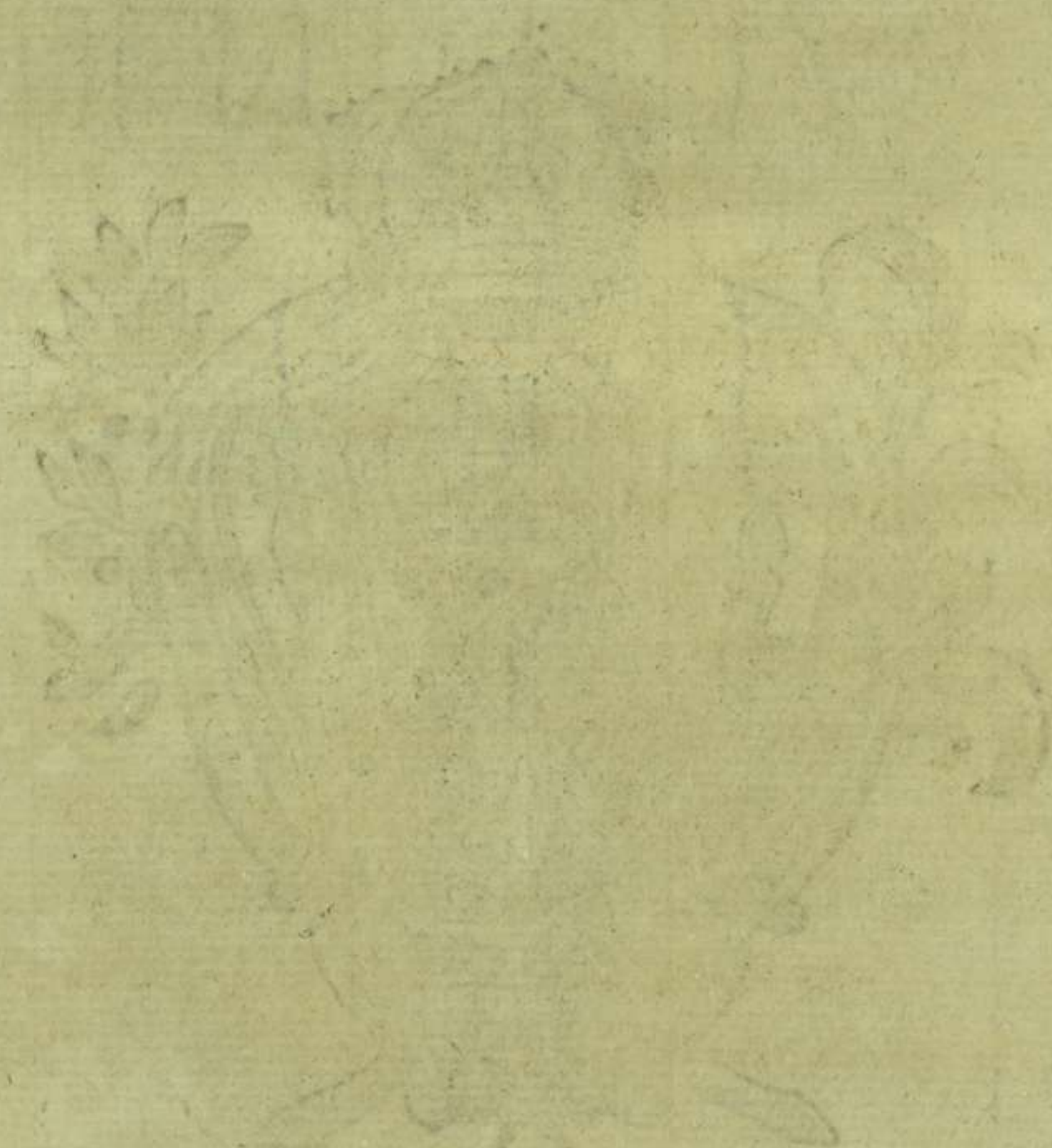
Y REIMPRESO EN BILBAO:
POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

XXX

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS



1788

XXX

La Madera; para la Industria de Muebles y Artes

Impresión de M. N. y M. S. de Chile

DON JOSEPH COLON DE
 Larreategui, del Consejo de S. Mag.
 su Oidor en la Real Chancilleria de
 Valladolid, y Corregidor de este
 M. N. y M. L. Señorío de Viz-
 caya.

HAGO saber á todos los vecinos, naturales, y resi-
 dentes de esta Noble Villa de Bilbao, y demás de mi
 jurisdiccion, como me hallo con una Real Cédula de
 S. Mag. (Dios le guarde) su fecha en el Pardo veinte de
 Febrero ultimo, certificado por Don Pedro Escolado de
 Arrieta; por la que se manda, que todos los Pescados
 frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo bene-
 ficiados de las Pesquerias de estos Reynos, que por mar,
 y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento
 de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, gozen de
 absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás ga-
 bélas municipales: y haviendola obedecido, y venerado,
 he mandado guardar, y cumplir segun contiene, y para
 el efecto, y que llegue á noticia de todos, se publique
 por Vando, y fijen Edictos en los parages mas públicos
 de esta dicha Villa, y reimpresa se remita por Vereda
 en la forma acostumbrada á todos los Puertos, y Pueblos
 de este dicho Señorío, cuyo tenor es el siguiente.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
 A 2 de

de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias ; y á todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Juntas Municipales de Propios , y Arbitrios , y otros Juezes , y Justicias , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demás personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquier manera ; *Sabed* : Que considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la Pesca en estos Reynos , su mayor adelantamiento , y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la Alcabala , y Cientos de los Pescados Extrangeros , a fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exígen estos derechos , despues de haver oido el dictamen de los Directores de Rentas , y lo que me expuso sobre este asunto el Conde de Florida-Blanca , mi primer Secretario de Estado ; he resuelto que se observe en las Aduanas de estos Dominios la exâccion de los derechos de entrada de los Pescados Extrangeros con la uniformidad , reduccion , y esenciones que de mi Real Orden , se ha prevenido á los mismos Directores de Rentas ; pero como servirian de poco las esenciones , ó moderaciones de los derechos Reales , y los demás privilegios con que deseo fomentar la Pesca de mis Dominios , si los Pueblos del Reyno continúan en la exâccion de los arbitrios , y demás gabélas municipales que se hallen consignados en este ramo : por Real Orden comunicada al mi Consejo en catorze de Enero próxîmo pasado , igualmente he venido en

re-

5
resolver que todos los Pescados frescos , secos , salados , y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos , que por mar , y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias , ó de Pueblos interiores , han de gozar de absoluta libertad de toda clase de Arbitrios , y demás gabélas municipales que se exígen en las Ciudades , ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos ; y prohibo á los Alcaldes , Regidores , y demás Justicias , el tomar , con titulo de postura , las mejores piezas de los Pescados que lleguen á sus Pueblos.

Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en veinte y siete del mismo mes de Enero , acordó se guardase , y cumpliese , y que conforme á ella , y á lo que sobre el modo de su egecucion , expuso mi primer Fiscal , Conde de Campománes , se expidiese esta mi Real Cédula, Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , veais la expresada mi Real Resolucion , y la guardéis , cumplais , y egecuteis , y hagais guardar , cumplir , y egecutar , sin permitir que desde la publicacion de esta mi Cédula , continúen los impuestos municipales , y demás gabélas sobre los Pescados frescos , y salados del Reyno , y hareis fijar edictos , mandando cesar desde en luego su exâccion , ora se cóbren estos impuestos por administracion , ó por arrendamiento que deberá entenderse extinguido como si huviera cumplido el término , y tiempo del contrato , cortándose la cuenta en el ser , y estado en que se verifique la publicacion , sin que sobre ello se admita accion , ó recurso ; pues por lo respectivo a la subrogacion de otro arbitrio , si huviese para ello motivo urgente , se exâminarán en el mi Consejo las causas , y tomará con mi noticia las Providencias que correspondi , que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi

Consejo , se le dé la misma fé , y crédito , que á su original. Dada en el Pardo á veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel de Villafañe. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta. =*

DE órden del Consejo remito á V. el exemplar adjunto de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se sirve declarar que todos los Pescados frescos , secos , salados , y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos , que por mar , y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias , han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios , y demás gábelas municipales que se exigen en las Ciudades , ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos con lo demás que previene ; á fin de que V. la haga presente en ese Ayuntamiento , y Junta de Propios para su cumplimiento en la parte que les toca , y que á este efecto la comunique á las Justicias , y Juntas de Propios de ese Partido , fixándose para ello los edictos que previene.

Como con motivo de la abolicion de estos arbitrios , puede ser precisa la subrogacion de otros , siempre que subsista la causa de su primordial disposicion , ó prórroga , ha acordado asimismo el Consejo , que las Justicias , y Juntas Municipales de Propios , y Arbitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravámenes , representen á este Supremo Tribunal , por medio de los Intendentes , y demás á quienes corresponda , con copia de las Reales Facultades , las causas en que funden la subrogacion de otro arbitrio , si huviere para ello motivo urgente ; y que dichos

In-

7

Intendentes y demás á quienes toque informen al Consejo con justificacion por la Contaduría de Propios, y Arbitrios, proponiendo los que deban subrogarse, y sean menos gravosos al comun.

Participolo tambien á V. de su orden para que haciendo la presente en la Junta Municipal de Propios de ese Pueblo, disponga su cumplimiento, comunicando V. tambien esta resolucion para dicho efecto á las Justicias, y Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios de los de ese Partido; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **P**ASE al Sindico; Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizcaya, en Bilbao á diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. = Ante mi: Joseph de Meabr. =

Informe. **E**L egemplar impresp de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, dada en el Parde á veinte de Febrero próximo, certificado por Don Pedro Escolano de Arrieta, por la qual se manda que todos los Pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por mar, y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, gozen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás gabélas municipales, con lo demás que se previene, y con carta tambien impresa de orden del Consejo, y firmada por el mismo Arrieta, su Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno, en Madrid á veinte y ocho del citado mes, en que se dirige á su Señoria el Señor Corregidor para los fines que expresa, por el Auto precedente se me comunica, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse, entendiendose en su primera parte con las

Adua-

Aduanas de Orduña , y Balmaseda , que están á los confines de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , con la Provincia de Alaba , y Castilla , mediante que la exacción de derechos de entrada de los Pescados Extrangeros, no se practica en este distrito , en que sus naturales , y vecinos son exemptos de ellos en todo lo que necesitan para su uso , y consumo , y ser por otra parte libres para comprar , y vender conforme á sus Fueros : Y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Marzo diez y siete de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Ramon de Irisarri.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula que expresa el Informe precedente , segun contiene , y se publique por Vando , y voz de Pregone-ro público , y fixen edictos en los parages mas públicos de esta Villa , para que llegue á noticia de todos , y nadie pretenda ignorancia , y reimpressa con la mayor brevedad se dirija en la forma ordinaria por Vereda á los Puertos , y Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Lo mandó su Señoría el Señor Don Joseph Colon de Larreategui , del Consejo de S. Mag. , su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este dicho Noble Señorío , en Bilbao á veinte de Marzo , y año de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = *Ate mi : Joseph de Meabe..* =

POR tanto , para que llegue á noticia de todos , se manda fijar , y publicar la citada Orden en los parages mas publicos de esta dicha Villa , por voz de Pregonero á son de Pifano , y Cajas. Fecho en esta Villa de Bilbao á veinte de Marzo , y año de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* =

Por mandado de su Señoría : *Joseph de Meabe.* =

Cer-

Certifi- **C**ertifico yo el infraescrito Escribano Secre-
caciones. tario, que oy dia de la fecha se ha publicado por
 Joaquin de Arce, Pregonero de esta Villa, el Van-
 do precedente en los parages acostumbrados de ella á son de
 Pifano, y Cajas; y para que conste, lo pongo por dili-
 gencia, que firmo en Bilbao á veinte de Marzo de mil
 setecientos ochenta y tres. = *Joseph de Meabe.* =

Otra. **A**simismo certifico haver hecho fijar dos co-
 pias de la Real Cédula precedente, uno en la es-
 quina del Arenal de esta Villa, y otro baxo del Cemen-
 terio de la Casa Contratacion de ella, y para que conste
 lo pongo por diligencia, que firmé, fecho ut supra. =
Joseph de Meabe. =

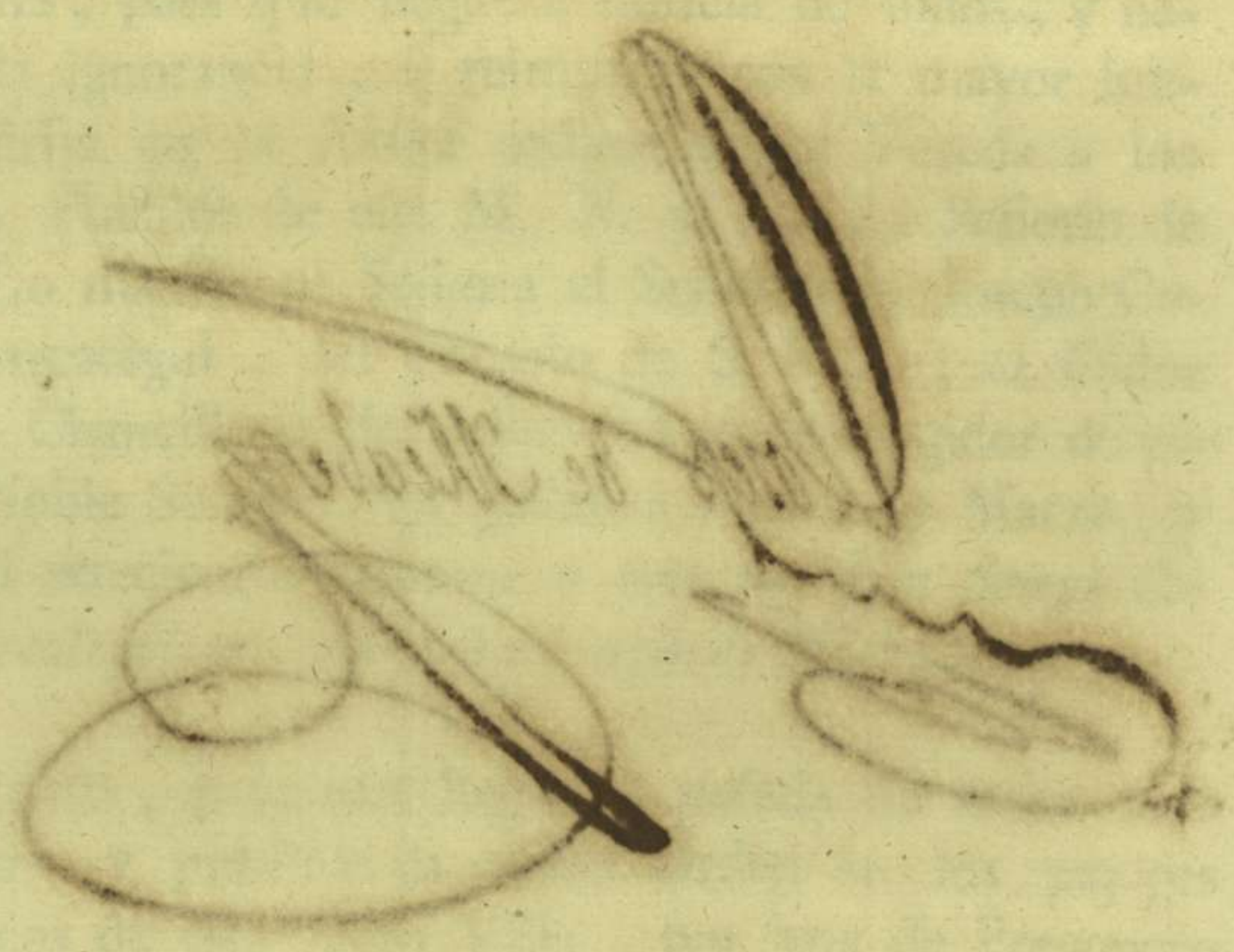
*Corresponde con la Real Cedula, y demás á su continuacion
 obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé.* =

Joseph de Meabe

Carta Circular en el interino de don Juan de
 castilla. En el día de la fecha se ha publicado por
 don Juan de Arce, Proprietario de esta Villa, el Van-
 do presento en los partes acotados de esta a son de
 Llanos, y Chica y para que conste, lo pongo por dis-
 gencia, que tiene en el libro de la Villa de Mill
 asientos exactos y reales de don Juan de Arce.

Carta Circular en el interino de don Juan de
 castilla. En el día de la fecha se ha publicado por
 don Juan de Arce, Proprietario de esta Villa, el Van-
 do presento en los partes acotados de esta a son de
 Llanos, y Chica y para que conste, lo pongo por dis-
 gencia, que tiene en el libro de la Villa de Mill
 asientos exactos y reales de don Juan de Arce.

Carta Circular en el interino de don Juan de
 castilla. En el día de la fecha se ha publicado por
 don Juan de Arce, Proprietario de esta Villa, el Van-
 do presento en los partes acotados de esta a son de
 Llanos, y Chica y para que conste, lo pongo por dis-
 gencia, que tiene en el libro de la Villa de Mill
 asientos exactos y reales de don Juan de Arce.



7

